Rdo. 11/10/2021 - 02:24P.M.

Señores:
JUZGADOS CONSTITUCIONALES (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN MIRANDA AFRO "ASOMIRAFRO"
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DERECHOS VULNERADOS: CONSULTA PREVIA

DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034, abogado titulado y en ejercicio con la tarjeta profesional No. 226.922 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN MIRANDA AFRO "ASOMIRAFRO"**, según poder otorgado por su Representante Legal **Aydee Mezu Ballesteros**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.527.503, respetuosamente me permito presentar acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por la señora Luz Amparo Cardoso Canizalez y/o quien haga sus veces; por la vulneración del derecho fundamental de la Consulta Previa, la Diversidad Étnica y Cultural, la Educación Propia, a la Autonomía y Gobierno Propio de la Comunidad y Autoridad, y con base en los argumentos fácticos que expondré a continuación, previa aclaración de la procedencia.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que se pretende la protección del derecho fundamental a la Consulta Previa y de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la normatividad Colombiana, no existe otro mecanismo judicial para reclamar el citado derecho dentro del trámite que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Municipio de Miranda con ocasión de la **Convocatoria No. 879 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto.**

Reiteradamente la H. Corte Constitucional ha indicado que la sola existencia de otro medio de defensa no limita el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo eficaz para la protección de derechos fundamentales, pues al estudiar la procedencia de la tutela debe identificarse la efectividad de las otras herramientas jurídicas enfocada a establecer una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela

misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

> *… Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos de las comunidades étnicas se debe tener presente la **sentencia SU – 383 de 2003** de la Corte Constitucional que ha determinado los avances normativos del reconocimiento jurídico a la autonomía, y la identidad étnica y cultural de las comunidades afrodescendientes, indígenas, y raizales que se refiere a *(i) la procedencia de la acción de tutela, tanto para la defensa de los derechos de los miembros de las comunidades frente a las autoridades públicas y las autoridades tradicionales, como para la protección de los derechos de la comunidad; (ii) el rango de norma de derecho fundamental que ostentan las cláusulas que consagran derechos constitucionales en cabeza de estas comunidades, con todos los atributos legales y políticos que ello comporta.*

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el mecanismo idóneo es la acción de tutela y así lo expreso el Tribunal Superior de Buga cuando hizo referencia al precedente jurisprudencial de la sentencia SU – 383 de 2003 de la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 22 de julio de 2021, indicando lo siguiente:

> *Incluso se ha dicho que* ***los medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa no son idóneos. Esto debido a que solo pueden resolver aspectos relativos a la legalidad de la decisión administrativa, más no están en capacidad de resolver temas relacionados con la omisión del procedimiento de consulta previa.*** *En ese sentido, la Corte ha puesto de presente en casos similares al que ahora ocupa a la Sala que ante controversias relativas al amparo del derecho a la consulta previa en las que se plantee la necesidad de que los accionantes agoten otros mecanismos ordinarios de defensa, el juez constitucional deba considerar i) el carácter de derecho fundamental que se le reconoce a la consulta previa, ii) que es él el funcionario responsable de asegurar el ejercicio eficaz de esa categoría de derechos y que iii) las condiciones especiales de vulnerabilidad que suelen enfrentar las comunidades indígenas y tribales*

justifica que sea esta vía excepcional el escenario idóneo para evitar la lesión de sus derechos2.

Precisamente, la misma Corte ha destacado, en relación con los eventos en los que se ha desconocido la obligación Estatal de consultar a las comunidades étnicas, que el principal mecanismo reparativo, en estos eventos, radica en disponer la realización de una consulta, ***la cual puede operar en cualquier etapa de la adopción de la medida, ya sea previa, concomitante o posterior a ella*** *(sentencia SU-123 de 2018) lo que refuerza el cumplimiento del presupuesto de inmediatez.*

Finalmente, la relevancia constitucional del caso concreto resulta flagrante, dado que ***la consulta previa es un derecho fundamental*** *que si bien no está contemplado expresamente en el texto constitucional, se ha incorporado vía Bloque de Constitucionalidad al ordenamiento jurídico Colombiano a partir de lo acordado en el Convenio 169 de la OIT, en específico, su artículo 6, el cual prevé la obligación de los Estados pactantes de consultar a los pueblos indígenas y tribales que puedan verse afectados de manera directa por alguna de sus actuaciones administrativas o legislativas; de manera que no solo se les informe sobre las medidas a adoptar, sino que, en adición a ello, puedan manifestar su opinión, al igual que participar y contribuir en la adopción de estas decisiones, y, así, proponer fórmulas que les permitan beneficiarse realmente de los proyectos públicos o, por lo menos, lograr que la afectación sufrida sea la menor posible y efectivamente compensada3.*

ARGUMENTOS FÁCTICOS

1.- En el Municipio de Miranda hay población afrodescendiente e indígena que esta conformada por asociaciones, consejos comunitarios, cabildos que componen la comunidad étnica que ha venido luchando por el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales, civiles y políticos que ahora están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.- La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Miranda celebraron el Acuerdo CNSC – 20181000007976 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el acuerdo No. 0011 del 27 de febrero de 2020, con el fin de adelantar la Convocatoria No. 879 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto, donde han ofertado 53 empleos que corresponden a 70 vacantes, sin realizar el proceso de la consulta previa de las comunidades afrodescendientes e indígenas que están radicadas dentro del Municipio de Miranda.

3.- La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la convocatoria 879 de 2018 que corresponde al proceso de selección del Municipio de Miranda, sin embargo, no ha permitido la opinión y participación de las comunidades étnicas, tendiente a permitir su intervención con propuestas que les permita beneficiarse de estas decisiones administrativas o por lo menos lograr que la afectación que tengan que vivir como comunidad sea menor y efectivamente compensada, de lo contrario se estaría desconociendo las normas de carácter constitucional que sirven de fundamento para la presente acción.

4.- Se evidencia que en las reglas del concurso de méritos del proceso de selección para las vacantes definitivas de la Alcaldía de Miranda, no existe una exigencia de tener conocimiento del medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de la comunidad Indígena y afrodescendiente del Municipio de Miranda para los participantes y por tal razón los ejes temáticos de las pruebas escritas no tuvieron un enfoque en estos temas, lo que genera la necesidad de llevar a cabo la consulta previa, pues, se debe garantizar el respet del derecho de la autonomía e identidad cultural y étnica que se encuentra reconocido a nivel mundial.

5.- La población afrodescendiente, raizal e indígena representan aproximadamente la mitad del total de los habitantes del Municipio de Miranda y están afectados directamente con la decisión administrativa del Municipio y la Comisión Nacional del Servicio Civil por la vulneración al derecho fundamental de la consulta previa, toda vez que la metodología y requisitos establecidos en el proceso de selección permite que los cargos de la Alcaldía sean ocupados por personas que desconocen la cultura, el lenguaje, las tradiciones y religión de las comunidades afrodescendientes e indígenas, situación que se hubiese minimizar con la participación de estas comunidades a través de la consulta previa.

6.- Según lo establecido en el convenio 169 de la O.I.T. y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, tenemos que el Municipio de Miranda y la Comisión Nacional del Servicio Civil están en la obligación de velar por la protección del derecho fundamental de la consulta previa para garantizar la autonomía e identidad étnica y cultural de las comunidades afrodescendientes, raizales e indígenas del Municipio de Miranda, sin embargo, omitieron el proceso constitucional.

7.- Actualmente el proceso de selección No. 879 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto se encuentra en curso, por lo que estamos dentro de los términos de inmediatez para que se garantice la protección constitucional de la consulta previa y se lleve a cabo este procedimiento con el acompañamiento y

coordinación de las diferentes autoridades públicas de orden nacional y municipal y con la convocatoria de todas la comunidades afrodescendientes e indígenas que están siendo afectadas de manera directa con esta decisión administrativa del Municipio de Miranda.

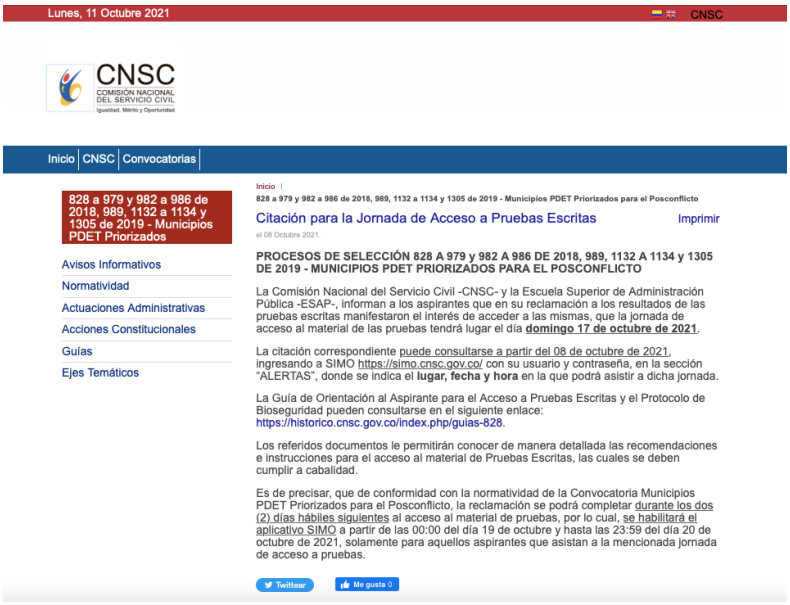

8.- No existe otro mecanismo judicial que permita una justicia efectiva en términos de oportunidad para la protección constitucional del derecho fundamental de la consulta previa que hoy reclama la **ASOCIACIÓN MIRANDA AFRO "ASOMIRAFRO"**.

DERECHOS VULNERADOS.-

La Ley 21 del 4 de marzo de 1991 establece en el literal **a** del numeral 1 del artículo 6 lo siguiente:

> *1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
>
> *a) **Consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representantivas, **cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente**; (Énfasis fuera de texto)*

Este trámite que ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental denominado consulta previa esta siendo vulnerado con el actuar de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Miranda** respecto de la omisión de llevar a cabo la participación de la comunidad afrodescendiente,

indígena y raizales para la decisión administrativa que han tomado para llevar a cabo el concurso de méritos que se adelanta por medio de la convocatoria No. 879 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto; el derecho fundamental a la Consulta Previa tiene su desarrollo constitucional por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la convención 169 de la OIT, que hace parte del bloque constitucional, Ley 70 de 1993, Ley 21 de 1991 y los artículos 1, 7 y 70 de la Constitución Política que disponen lo siguiente:

> ***ARTICULO 1o.*** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*
>
> ***ARTICULO 7o.*** *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*
>
> ***ARTICULO 70.*** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*
>
> *La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Las relaciones entre las diferentes culturas que residen en Colombia están reguladas por los principios constitucionales que se han fortalecido con la normatividad internacional que ha sido acogida de manera integral por nuestro ordenamiento jurídico por vía del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Carta Magna que dispone "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*"

Integrado al Bloque de Constitucionalidad encontramos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que ha registrado la evolución del derecho internacional desde 1957 y en esta oportunidad nos referimos

puntualmente a los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas, afrodescendientes y tribales, pues, el mencionado convenio se enfatizó en el reconocimiento y respeto de las aspiraciones que tienen estos pueblos de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones dentro del marco del Estado Colombiano y por tal razón se aprobó el Convenio No. 169 sobre los pueblos afrodescendientes, indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la conferencia general de la O.I.T., Ginebra 1989 a través de la ley 21 del 4 de marzo de 1991 y la ley 70 del 27 de agosto de 1993.

El artículo 3 de la Ley 70 de 1991 establece los principios de la comunidad afrodescendiente de la siguiente:

> *1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.*
>
> *2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de la comunidades negras.*
>
> *3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.*
>
> *4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.*

El artículo 6 de la Ley 21 de 1991 establece en el literal a) del numeral 1, lo siguiente:

> *a)* ***Consultar a los pueblos interesados****, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representantivas,* ***cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente****;* (énfasis fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que la Consulta Previa es un derecho fundamental para garantizar el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y Cultural de Colombia que predica el artículo 7 de nuestra Constitución Política y en su artículo 70 que reza:

> ***El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades****, por medio de la educación permanente*

y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. ***El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.*** *El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.* (Énfasis fuera de texto)

Pese a lo anterior, tenemos que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Miranda** han violado la Constitución Política al impedir la participación de los pueblos afrodescendientes, indígenas y tribales en la decisión administrativa de la Convocatoria No. 879 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto, a través de la Consulta Previa para garantizar la igualdad y dignidad de nuestros pueblos afrodescendientes e indígenas que se encuentra radicados en este municipio.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Miranda tiene una participación importante de personas que pertenecen a la comunidad afrodescendiente e indígena, además, que en las diferentes dependencias del Municipio de Miranda laboran indígenas y afros que permiten la conservación de la cultura, creencias, lenguaje, identidad étnica que favorece la atención al ciudadano en general, y puntualmente a la comunidad estudiantil donde están los niños, niñas y jóvenes afro estudiando en los diferentes colegios de Miranda, quienes se benefician del servicio que les brinda personas que laboran en la administración pertenecientes a las diferentes etnias, garantizando el derecho de la etnoeducación y al respeto la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de este derecho y su tesis ha sido aplicada por los diferentes Tribunales del País, como lo es el Tribunal Superior de Buga, en la sentencia del 22 de julio de 2021 en la que decidió amparar el derecho constitucional de la Consulta Previa de la comunidad negra y/o afrodescendiente de Buenaventura[1], que además, tienen fundamento en los artículos 32 y SS de la ley 70 de 1993 que dispone:

ARTICULO 32. El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales.

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición.

1 Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, Sentencia 2da Instancia, Proceso 202100023-02, MP. María Patricia Balanta Medina.

Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Miranda no adoptaron las medidas necesarias dentro del proceso de selección para garantizar el derecho fundamental de la etnoeducación.

> *ARTICULO 34. La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Lo currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social.*

Dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil no existe una exigencia para los participantes de tener conocimiento del medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de la comunidad indígena y afrodescendiente del Municipio de Miranda y por tal razón se debe garantizar la consulta previa.

> *ARTICULO 35. Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.*
>
> *El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Miranda no han tenido en cuenta la cooperación de la comunidad afrodescendiente, pues, omitieron realizar la Consulta previa.

Lo que están viviendo la comunidad afrodescendiente con la decisión administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Miranda se debe al desconocimiento de la dimensión objetiva de derechos constitucionales fundamentales y por este motivo el Juez Constitucional debe dar aplicación a la definición que la Corte Constitucional pronuncio en la sentencia T – 704 de 2006 de la siguiente manera:

> *Se habla de la dimensión objetiva de los derechos constitucionales fundamentales. Que los derechos constitucionales fundamentales se consignen en documentos jurídicos significa un gran paso en orden a obtener su cumplimiento, pero no es suficiente. Es preciso el despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas y actuaciones por parte del Estado – tanto en el nivel nacional como en el territorial -*

orientadas a garantizar la plena efectividad de estos derechos en la práctica. En esta misma línea de argumentación es deber del Estado garantizar la disponibilidad de recursos, emitir un grupo de medidas y realizar un conjunto de tareas y actuaciones dirigidas a asegurar que se cumplan las condiciones para hacer efectivos los derechos constitucionales fundamentales. Las omisiones del Estado en relación con este propósito puede acarrear el grave desconocimiento de estos derechos.

También se debe tener en cuenta que la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional no establece un número de integrantes de la comunidad étnica para hacerse acreedores a la protección legal de sus derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, en el presente caso tenemos que las comunidades afrodescendientes, raizales, palenqueras e indígenas representan aproximadamente el 50%; como tampoco se puede confundir la acción popular que busca la defensa de derechos o intereses colectivos con la acción de tutela para buscar la protección de los derechos fundamentales del sujeto colectivo que en este caso es la comunidad indígena y afrodescendiente según lo definido por la máxima autoridad para la interpretación de los derechos fundamentales en la sentencia T – 380 de 1993

Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes. Entre otros derechos fundamentales, las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, el que se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Señor Juez Constitucional, el citado convenio 169 de la OIT establece en su numeral 2 del artículo primero lo siguiente

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Sin embargo, las entidades accionadas han desconocido la identidad de los afrodescendientes e indígena que se encuentran radicadas en el Municipio de Miranda al decidir, bajo un criterio infundado, no aplicar las disposiciones del mencionado convenio que ha sido incorporado por la ley 21 de 1991 y ley 70 de 1993 en nuestro bloque constitucional. El Municipio de Miranda y la Comisión Nacional del Servicio Civil han *omitido* la obligación que impone el artículo 2 de esta ley que dispone: "***Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad*** *de desarrollar,*

con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas: *(…) b)* ***Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos****, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;(…)"* Es claro que las entidades accionadas no han promovido la plena efectividad de los derechos que tienen los afrodescendientes e indígenas como tal, pues, no llevaron a cabo la consulta previa y no adoptar las medidas para salvaguardar a esta comunidad de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 del artículo cuarto que indica que: "***Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados."***

Uno de los propósitos del cumplimiento del derecho fundamental a la Consulta Previa consiste en dar aplicación al artículo 5 del convenio 169 de la OIT que señala:

> *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:*
>
> *a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*
> *b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*
>
> *c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar la s dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*

La Corte Constitucional ha dejado el precedente del respeto por la autonomía de las comunidades étnicas existentes en el territorio nacional y en esta oportunidad nos referimos puntualmente a la comunidad afrodescendiente, indígena y raizal del Municipio de Miranda y por esta razón hacemos referencia a la sentencia T – 254 de 1994 proferida bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, quien indico:

> *7.1* ***A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía.*** *La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un*

marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones.

La máxima autoridad de orden constitucional también ha establecido unos principios para la interpretación por parte de los operadores judiciales en sede de tutela al momento de pronunciarse sobre la autonomía de las comunidades étnicas y para el caso que nos ocupa traigo a colación el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y afrodescendiente, el cual debe aplicarse con la definición de la Sentencia T – 617 de 2010

Principios generales de interpretación.

11.1. Principio de "maximización de la autonomía de las comunidades indígenas" (o bien, de "minimización de las restricciones a su autonomía")[39]*: de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, solo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando estas (i) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y (ii) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa, para la autonomía de las comunidades étnicas[40]. La evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad[41].*

Así las cosas, también es importante resaltar que los servicios prestados por el Municipio de Miranda, como lo es la educación pública de la cual existe alto porcentaje de la población de niños, niñas y adolescentes que pertenecen a la comunidad afrodescendientes que se benefician de este derecho y dentro de los servidores públicos también existen afrodescendientes que laboran como celadores, secretarios, auxiliares administrativos, auxiliares de servicios generales, profesionales que permite brindar una mejor calidad del servicio a estas comunidades, **las cuales se verán afectadas con los cambios que se generen como resultado del concurso de méritos de la Convocatoria No. 879 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto**, pues, al omitir el derecho fundamental de la consulta previa no se adoptaron medidas a salvaguardar los derechos de los afrodescendientes e indígenas para lo cual es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia 514 de 2012:

En el sub examine la Sala encuentra que la medida adoptada por la administración departamental del Valle del Cauca comporta una afectación directa a la comunidad, tanto en el aspecto educativo, como en relación a las decisiones de autogestión de la comunidad, y que implantarla sin realizar la correspondiente consulta previa implica una vulneración de los derechos a la etnoeducación y a la identidad y autonomía de la colectividad, como se procede a explicar.

Como se precisó respecto al concepto de comunidad académica, ***el personal administrativo es un componente del sistema educativo que hace parte de la colectividad, y como tal, la misma debe asimilar su incorporación en ella.*** *La designación de un trabajador en un centro de formación implica que la persona que trabaja en tal institución entra en contacto tanto con los directivos, educadores y estudiantes, y es parte del proceso de aprendizaje según sea su rol en la comunidad, en el marco de la prestación del servicio educativo****. En este sentido debe recordarse que la comunidad académica hace referencia a todo el entramado de recursos y factores humanos, físicos y ambientales que concurren en el desarrollo y ejecución del proceso educativo, por lo cual no puede pretenderse que un trabajador constituya un elemento aislado de la institución****, pues hace parte del sistema.*

Así las cosas, pese a que se realice el nombramiento de un servidor administrativo cuyo cargo no hace parte del régimen especial de etnoeducadores, indudablemente esta medida administrativa, incide en la prestación del servicio educativo y por ende en el derecho a la educación, ***que en el caso indígena se complejiza al constituir el derecho a la etnoeducación, el cual está estrechamente vinculado con los de identidad y autonomía de las comunidades indígenas.*** *Ante tales situaciones, la participación de la comunidad étnica en la adopción de las decisiones referentes a la administración de sus centros educativos constituye un elemento esencial a la hora de materializar sus derechos, mediante la toma de decisiones que inciden realmente en el desarrollo y manejo del proceso educativo de su pueblo.*

Por todo lo anterior es que se debe garantizar el derecho fundamental a la consulta previa que ha sido vulnerado por el Municipio de Miranda y la Comisión Nacional del Servicio Civil debido a que no permitió la participación de la comunidad afrodescendiente e indígena, para la toma de decisión del concurso de méritos que se adelanta por medio de la Convocatoria No. 879 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto, ya que resulta obligatorio llevar a cabo la consulta previa, según lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C – 175 de 2009:

> ***CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES-****Constituye un derecho fundamental*
>
> *La Carta Política propugna por un modelo de Estado que se reconoce como culturalmente heterogéneo y que, por ende, está interesado en la preservación de esas comunidades diferenciadas, a través de la implementación de herramientas jurídicas que garanticen su identidad como minoría étnica y cultural, organizadas*

y reguladas mediante sus prácticas tradicionales. Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, mis representados ni el suscrito hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS.-

Respetuosamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Acuerdo CNSC – 20181000007976 del 07 de diciembre de 2018.
- Acuerdo CNSC – 0011 de 2020 del 27 de febrero de 2020.
- Documentos que demuestran la representación legal **ASOCIACIÓN MIRANDA AFRO "ASOMIRAFRO"**
- Certificación de la Secretaría de Salud del Municipio de Miranda.

Oficios:

1. Su señoría solicito respetuosamente que se oficie al Municipio de Miranda para que aporte como prueba al proceso constancia de la población estudiantil que pertenece a las comunidades afrodescendiente, indígena, según registro del simat. La anterior petición la fundamento en la regla procesal de la carga dinámica de la prueba regulado en el artículo 167 del C. G. del P.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la Constitución Política, las normas que componen el bloque constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional solicito al honorable Juez Constitucional disponer y ordenar a favor de mis representados lo siguiente:

Primero.- Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental a la consulta previa, la autonomía e identidad étnica y la etnoeducación.

Segundo.- Ordenar SUSPENDER el proceso de selección No. **879 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto** que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de los empleos del Municipio de Miranda y ORDENAR al Municipio de Miranda que inicie las gestiones para llevar a cabo el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos del personal administrativo ofertados en el concurso de méritos antes mencionados en coordinación con la dirección de consulta previa del Ministerio del Interior y con la convocatoria de todas las comunidades étnicas que resulte afectada y la participación de la defensoría del pueblo como garante del proceso.

Tercero.- PREVENIR al Municipio de Miranda para que, en lo sucesivo, no vuelva a omitir la consulta previa.

NOTIFICACIONES

- La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

- El suscrito en el correo electrónico dinectry09@gmail.com y teléfono 3218228067.

Atentamente,

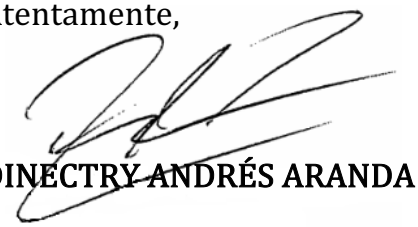

DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ

Acción de Tutela por Reparto

Reparto Tutelas - Hábeas Corpus - Puerto Tejada - Cauca
<repptotejcau@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 11/10/2021 2:24 PM
Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Cauca - Puerto Tejada <jpctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde compañeros

Adjunto envío acción de tutela que les correspondió por reparto. Los anexos están en el link que se encuentra en la parte superior y la demanda en archivo adjunto.

Atentamente,

NATALIA CANDO COLLAZOS
Oficial Mayor

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 13:16
Para: Reparto Tutelas - Hábeas Corpus - Puerto Tejada - Cauca <repptotejcau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dinectry Aranda <dinectry09@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 551597

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 551597

Departamento: CAUCA.
Ciudad: PUERTO TEJADA

Accionante: DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ Identificado con documento: 1130672034
Correo Electrónico Accionante : dinectry09@gmail.com
Teléfono del accionante : 3218228067

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
CONSULTA PREVIA, IDENTIDAD CULTURAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.